

RESOLUCIÓN 458-2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de Noviembre del dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el abogado Noé Edgardo Vega Canales, actuando en su condición de apoderado del señor Reyes Damas, contra el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de la Propiedad por no haberse entregado información solicitada en el plazo y forma establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 14 de Marzo de 2011, el abogado Noé Edgardo Vega Canales, actuando en su condición de apoderado del señor Reyes Damas, interpuso Recurso de Revisión contra el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de la Propiedad, tal y como consta en folio uno (1) del expediente 14-03-2011-65, argumentando no haberse entregado información pública en los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de parte del Instituto de la Propiedad sobre: 1) montos depositados en las cuentas de fideicomiso abiertos en el Banco Ficohsa y Banco de los Trabajadores; 2) intereses devengados por esos contratos de fideicomiso; 3) lista de personas que han suscrito contratos y los que aún no lo hacen; 4) plazos o términos para que se hagan efectivos los pagos acordados; 5) razones jurídicas o técnicas aplicables al caso en particular que impiden que la “Empresa de Servicios y Comercio S. de R. L. de C. V. (EDESCO)” sea indemnizada en los términos establecidos en la Ley de Propiedad; y 6) Las razones legales contenidas en la Ley de Propiedad que autorizan al Instituto de Propiedad a disponer mediante contratos de fideicomiso de bienes privados y otorgarles su manejo a instituciones financieras nacionales, violentando el derecho a la información

financiera para la “Empresa de Servicios y Comercio S. de R. L. de C. V. (EDESCO)”.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 28 de Marzo de 2011, atendiendo requerimiento correspondiente, se recibió por parte de la Secretaría General del IAIP en tiempo y forma nota remitida por la Oficial de Información Pública del Instituto de la Propiedad, Licenciada Denisse Rosales Rivera, donde se envía “Remisión Motivada de Requerimiento” contentiva de antecedentes, copias fotostáticas íntegras de los expedientes administrativos con correlativos 003-2010-F2 y 006-2010-F1 que a su vez contienen información referente a la fecha de suscripción, plazo, monto, valores aplicables, intereses devengados y situación actual, número de pobladores y lotes pendientes de suscribir compromiso de pago de los contratos de fideicomiso celebrados entre los pobladores de las colonias “Los Laureles” y “12 de Junio” de la ciudad de El Progreso, Yoro, con las entidades financieras Banco Ficohsa y Banco de los Trabajadores.

CONSIDERANDO (3): Que habiéndose recibido la información referida en el considerando anterior, el 4 de abril del 2011, la Secretaría General del IAIP entregó a su vez dicha información al peticionario.-

CONSIDERANDO (4): Que en fecha 5 de abril de 2011 se remitió el expediente a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia, a efecto que emitiese el correspondiente borrador del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha 11 de abril de 2011 la Comisionada Gilma Agurcia devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal, para que, previo la elaboración del proyecto de resolución, se elaborase dictamen legal.-

CONSIDERANDO (6): Que en fecha 3 de junio de 2011 se recibió por

parte de la Secretaría General información adicional presentada por la Oficial de Información Pública del Instituto de la Propiedad y designada como “Remisión motivada de información complementaria relacionada al requerimiento 14-03-2011-65” .

CONSIDERANDO (7): Que en fecha 19 de septiembre de 2011, para mejor proveer, ordenó una inspección en las oficinas administrativas del Instituto de la Propiedad a fin de constatar si se entregó la información solicitada sobre: 1) montos depositados en las cuentas de fideicomiso abiertos en el Banco Ficohsa y Banco de los Trabajadores; 2) intereses devengados por esos contratos de fideicomiso; 3) lista de personas que han suscrito contratos y los que aún no lo hacen; 4) plazos o términos para que se hagan efectivos los pagos acordados; 5) razones jurídicas o técnicas aplicables al caso en particular que impiden que la “Empresa de Servicios y Comercio S. de R. L. de C. V. (EDESCO)” sea indemnizada en los términos establecidos en la Ley de Propiedad; y 6) Las razones legales contenidas en la Ley de Propiedad que autorizan al Instituto de Propiedad a disponer mediante contratos de fideicomiso de bienes privados y otorgarles su manejo a instituciones financieras nacionales, violentando el derecho a la información financiera para la “Empresa de Servicios y Comercio S. de R. L. de C. V. (EDESCO)”.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 26 de septiembre de 2011 se rindió informe de inspección número GL-72-2010, donde se hace constar que la información solicitada por el peticionario fue entregada, en los términos explicados en el considerando 3 de la presente resolución. Sin embargo, es importante hacer notar que tal como consta en el expediente de mérito, la información solicitada fue entregada extemporáneamente, ya que la solicitud fue presentada ante la secretaría general del Instituto de la Propiedad, sin haberle dado el impulso procesal-administrativo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón que motivó la

interposición del Recurso de Revisión ante el IAIP.

CONSIDERANDO (9): Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- 168-2011, en el que recomienda que se declare con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el abogado Noé Edgardo Vega Canales, en su condición de apoderado del señor Reyes Damas.

CONSIDERANDO (10): Que el Instituto de la Propiedad, es una institución obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna.

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO (14): Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: **1)**La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; **2)**La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; **3)**La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; **4)**La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y **5)**La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO (15): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO (16): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO (17): Que por lo anteriormente relacionado, el

Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado al Presidente del Consejo Directivo del Instituto de la Propiedad, es información pública.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; artículo 3 (numerales 3, 4, 5), 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **Con Lugar** el Recurso de Revisión interpuesto por el abogado Noé Edgardo Vega Canales, actuando en su condición de apoderado del señor Reyes Damas contra el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de la Propiedad, por no haberse entregado en el tiempo dispuesto por la Ley la información pública solicitada.

SEGUNDO: Tener por entregada la información solicitada por el Abogado **Noé Edgardo Vega Canales**, sobre: 1) montos depositados en las cuentas de fideicomiso abiertos en el Banco Ficohsa y Banco de los Trabajadores; 2) intereses devengados por esos contratos de fideicomiso; 3) lista de personas que han suscrito contratos y los que aún no lo hacen; 4) plazos o términos para que se hagan efectivos los pagos acordados; 5) razones jurídicas o técnicas aplicables al caso en particular que impiden que la “Empresa de Servicios y Comercio S. de R. L. de C. V. (EDESCO)” sea indemnizada en los términos establecidos en la Ley de Propiedad; y 6) Las razones legales contenidas en la Ley de Propiedad que autorizan al Instituto de la

Propiedad a disponer mediante contratos de fideicomiso de bienes Privados y otorgarles su manejo a instituciones financieras nacionales, violentando el derecho a la información financiera para la “Empresa de Servicios y Comercio S. de R. L. de C. V. (EDESCO)”.

TERCERO: Que la Secretaría General del IAIP requiera a la Secretaria General del Instituto de la Propiedad, abogada Larissa Damaris Barahona Fuentes, por considerarse supuesta infractora de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles haga uso de su derecho de defensa y presente las pruebas y alegatos que abonen a su descargo, para la imposición definitiva de la sanción.

CUARTO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE.-

**Guadalupe Jerezano Mejía
Comisionada Presidente**

**Gilma Agurcia Valencia
Comisionada**

**Arturo Echenique Santos
Comisionado**